

RESOLUCIÓN No. 0339 DEL 26 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció la obligación legal de los Municipios de presentar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV ante las CAR con el objeto de ser aprobado.

Que mediante Auto No. 231 de 06 de Octubre de 2008 se inició trámite de evaluación del "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Montecristo Bolívar para el respectivo estudio, revisión y aprobación, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del decreto 3100 de 2003 y la resolución 1433 de 2004.

Que mediante Auto No. 183 de 14 de Julio de 2009 se requirió al Municipio de Montecristo dentro del trámite de Evaluación del PSMV. Así mismo, mediante oficio de fecha 07 de Diciembre de 2011 el Municipio de Montecristo - Bolívar, presentó documento Ajuste Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Montecristo Bolívar.

Que mediante Auto No. 058 de 08 de Febrero de 2012. se admitió el ajuste del PSMV para su evaluación. Razón por la cual La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 060 de 19 de Abril de 2012, requiriendo por medio de oficios de fecha 02 de Noviembre de 2016 y 30 de Marzo de 2017 al Municipio de Montecristo - Bolívar ajustar de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004 el PSMV del Municipio.

Que mediante Auto No. 271 de 10 de Mayo de 2017 la CSB ordenó realizar Control y Seguimiento Ambiental al PSMV del Municipio de Montecristo Bolívar, remitiendo la información por oficio de fecha 23 de Julio de 2018 a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria de Magangué, sobre el estado actual de las Herramientas ambientales del Municipio de Montecristo Bolívar.

Por medio de oficio de fecha 23 de Julio de 2018 se requirió al Municipio de Montecristo la Presentación del PSMV. Así mismo, se remitió mediante oficio de fecha 23 de Julio de 2019 SG-EXT-369-2019, informe a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria de Magangué, sobre el estado actual de las Herramientas ambientales del Municipio de Montecristo.

Que a la fecha el MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, por conducto de su Representante Legal **NO** cuenta con la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, tal como lo ordena las normas antes citadas.

Que esta corporación emitió Auto No. 432 del 24 de Octubre de 2019, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del Municipio de MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, debido a la omisión en el cumplimiento de la norma antes citada.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 185 de fecha 14 de marzo de 2022 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos al Municipio de MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al Municipio de MUNICIPIO DE MONTECRISTO, identificado con el NIT 800.254.722-1, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El Municipio de MUNICIPIO DE MONTECRISTO, identificado con el NIT 800.254.722-1, a la

fecha NO cuenta con la herramienta de planificación denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2,4 y 8 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 185 de fecha 14 de marzo de 2022 se notificó por medio de Aviso No. 481 del 21 de noviembre de 2022, al Municipio de MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, desde el día 21 de noviembre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022, tal como consta en el Aviso de Notificación dentro del expediente No. 2008-029.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el Municipio de MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, y que el mismo decide guardar silencio frente a los cargos planteados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2008-029 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 432 del 24 de octubre de 2019, entre otros, estos son:

1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Montecristo-Bolívar, radicado mediante oficio de fecha de julio de 2008, para el respectivo estudio, revisión y aprobación.
2. Concepto técnico No. 239 de 2008.
3. Concepto técnico No. 013 de 2009.
4. Factura No. 934 de 23 de noviembre de 2009.
5. Oficio de fecha de 07 de diciembre de 2011.
6. Auto No. 058 de 08 de febrero de 2012.
7. Factura No. 1990 de 26 de marzo de 2012.
8. Concepto técnico No. 060 de 19 de abril 2012.
9. Oficios de fecha de 02 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017.
10. Auto No. 271 de 10 de mayo de 2017.
11. Oficio de fecha de 23 de julio de 2018
12. Oficio de fecha de 23 de julio de 2019
13. Oficio SG-EXT-369-2019
14. Auto No. 432 de 24 de octubre de 2019.
15. Auto No. 185 de 14 de marzo de 2022.

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor"

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta en el mismo trámite iniciado en esta corporación y que hasta la fecha no ha sido aprobado por la falta de respuesta a los requerimientos realizados por esta CAR al Municipio de Montecristo- Bolívar.

Que mediante Oficio Interno 2814 de fecha 04 de Noviembre de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del Municipio de MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico 145 de 25 de mayo de 2023 se estableció técnicamente la gradualidad de la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Mediante Oficio Interno No 0077 de 11 de enero del 2023 de secretaria general, aclara el oficio interno 211 de subdirección ambiental y solicita la tasación de multa para el proceso sancionatorio que se lleva en contra del municipio de Montecristo.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario para realizar la evaluación y emitir el respectivo concepto técnico.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que de acuerdo con la 1333 del 2009 en su ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

MEDIANTE AUTO 185 DEL 14 DE MARZO DE 2022, se formularon cargos al Municipio Montecristo - Bolívar identificado con el NIT 800254722-1.

CARGO ÚNICO: El municipio de Montecristo - Bolívar, identificado con el NIT 800254722-1, a la fecha no

cuenta con la herramienta de planificación denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 8 de la resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, de acuerdo al único cargo que se menciona se hará el análisis para la tasación de la multa.

Valoración de la tasación

La sanción administrativa se determina conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

α = Factor de Temporalidad.

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A = Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca = Costos asociados.

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p). El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: detección de la conducta.

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental del año 2010, El concepto de costos evitados dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las

inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados: Se presentan los valores asignados para la evaluación de los documentos asociados a la evaluación del PSMV del Municipio de Montecristo, teniendo en cuenta que hasta la fecha es necesario presentar el PSMV. Este costo se realiza teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

El valor a pagar es de **\$5.122.000 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTE DOS MIL PESOS)**.

y1	En los ingresos directos para este evento no se puede tasarse debido a que el Municipio de Montecristo, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.	0
y2	Se permite determinar un valor de \$5.122.000 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTE DOS MIL PESOS) , por concepto de evaluación del PSMV del municipio de Montecristo.	\$5.122.000
y3	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y2, por lo tanto, se asume un valor de =0	0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo presente que los PSMV son herramientas de planificación a los cuales se les hace seguimiento se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

De acuerdo con las consideraciones anteriores

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 0 + \$5.122.000 + 0$$

$$Y = \$5.122.000$$

Con el valor de Y podemos reemplazar valores en la ecuación.

$$B = Y * (1 - p)$$

$$B = 5.122.000 * (1 - 0,5)$$

$$0,5$$

$$B = \$5.122.000.$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera

instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364 * d + (1 - 364)}$$

Donde

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción.

Días de infracción Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

α : 4

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Tabla Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

	relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Para realizar la valoración y utilizar la tabla anterior se debe efectuar la:

Identificación de los bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

CARGO ÚNICO: El municipio de Montecristo – Bolívar, identificado con el NIT 800254722-1, a la fecha no cuenta con la herramienta de planificación denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 8 de la resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El incumplimiento corresponde a un trámite administrativo al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, por consiguiente, se asigna el menor valor para el cálculo de afectación ambiental.	1

(I) Importancia de la Afectación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo..."; y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como Irrelevante.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m$$

donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la

experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla.

Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de la probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se puede tomar la probabilidad de ocurrencia como muy baja, lo cual arroja un valor de 0,2.

$$r = 0 * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 * smmlv) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 4$$

$$R = \$ 51.179.200$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución No. MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTE	VALOR
Reincidencia.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0

El valor total es cero.

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0

El valor es de cero.

$A = \Sigma$ Agravantes + Atenuantes

A = 0

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

Ca= 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

El infractor en este caso es el municipio de Montecristo y de acuerdo con la Resolución N° 314 del 30 de noviembre de 2022 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN este se encuentra en sexta categoría.

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Cs= 0,4

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

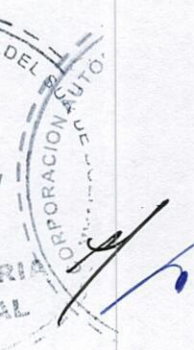
$$MULTA = 5.122.000 + \{(4 * 51.179.200) * (1 + 0) + 0\} * 0,4$$

MULTA = 87.008.720

OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar



los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el siguiente articulado:

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su

preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;

2. Las aguas en cualquiera de sus estados;

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;

4. La flora;

5. La fauna;

6. Las fuentes primarias de energía no agotables;

7. Las pendientes topográficas con potencial energético;

8. Los recursos geotérmicos;

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

2. El ruido;

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981.

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

LEY 1333 DE 2009

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala “que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala “la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras”.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15)

días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en Concepto Técnico No. 145 del 25 de mayo de 2023, de la falta de la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV por parte del Municipio de MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es NO contar con la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la falta de herramienta de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que el investigado no se allanó a los cargos formulados mediante Auto No. 185 del 14 de Marzo de 2022. Así mismo, tampoco ejerció su derecho a la defensa y contradicción, además de ello no desvirtuó la presunción de culpa o dolo ante este despacho, por lo que se procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, por NO contar con la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa Pecuniaria en contra del MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, consistente en MULTA por un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 87.008.720).

ARTÍCULO TERCERO. – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ser cancelada por el MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.

PARAGRAFO: El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR, identificado con el NIT 800.254.722-1, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp 2008-029.

Proyectó: Jose Torres - Contratista CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB

